

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°161

RADICACION:	76001-31-05-003-2007-00137-00
DEMANDANTE:	JOSE JAIR ROMAN HERRERA C.C. 16.601.740
DEMANDADO:	TEXTURAS Y ESTAMPADOS DEL VALLE Y NEGOCIOS ARWAR S.A. NIT.805-005-935-8
PROCESO:	EJECUTIVO

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y en subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio No.2736 del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de ordenar a la oficina de Registros Instrumentos Públicos de Cali que realice el registro de embargo solicitado por la profesional del derecho; recursos éstos, que fueron presentados dentro del término legal.

Argumenta la recurrente que la fiduciaria mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicometente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, pero siguen siendo propiedad de la entidad Ejecutada. Manifiesta que en las respectivas anotaciones del certificado de tradición aportado, se evidencia que el propietario de dicho bien sigue siendo NEGOCiOS ARWAR por lo que solicita se proceda a ordenar el embargo.

Al respecto y teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, donde manifiesta que no procede a registrar el embargo decretado por cuanto El demandando no es titular inscrito del derecho real de Dominio y por tanto, no procede el embargo y que El demandado no es el titular inscrito en los folios de matrículas inmobiliarias 370-242667 y 370-279398, esta operadora judicial, se estará a lo dispuesto en el Auto No. 2736 del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual no accedió a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a ordenar a dicha entidad registrar la orden de embargo decretada.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 2736 del 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No2736 del 30 de noviembre de 2021. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

2007-137/LMGT



Firmado Por:

Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906d57d765b15a6ac48b753432c3c20a3b06c78d1a9d650c719c270e08e3cca**
Documento generado en 01/02/2022 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>